



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDÍO**

Armenia, Quindío, marzo doce (12) dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Procede el Despacho, dentro de este trámite de *Adjudicación Judicial de Apoyo*, promovido por la señora Olga Patricia Sierra Giraldo, a resolver el recurso de reposición presentado a través de su apoderada judicial por la señora Mónica Alejandra Sierra Giraldo, frente al auto calendarado el 12 de febrero de 2021, que admite el desistimiento de las pretensiones incoadas por la parte demandante y dispone remitir a la Comisaría Primera de Familia de Montenegro, Quindío, las piezas procesales pertinentes enviadas por la parte demandante.

ANTECEDENTES

1. La señora Olga Patricia Sierra Giraldo, a través de apoderada judicial, presenta demanda de adjudicación de apoyo transitorio, la cual inicialmente fue inadmitida, por auto el día 9 de octubre de 2020, indicándose las falencias que adolecía el libelo demandatorio.
2. Una vez subsanadas las falencias de la demanda, mediante providencia del día 26 de octubre del 2020, se dispuso la admisión de proceso de Adjudicación Judicial de Apoyo Transitorio para la realización de actos jurídicos con respecto a la señora Graciela Giraldo de Sierra y darle el trámite de proceso de Verbal Sumario conforme en los artículos 390 del C.G.P. 37 y 54 de la Ley 1996 de 2019, disponiéndose la notificación a la señora Graciela Giraldo de Sierra por medio de la Trabajadora social, al igual que a la señora Olga Patricia Sierra Giraldo, quien fue indicada como apoyo principal, dado su relación de confianza con la titular del acto jurídico y en su calidad de hija.

Con relación a la solicitud de la medida cautelar en el sentido de la designación de apoyo de manera provisional, no se accedió, por cuanto el artículo 586 del Código General del Proceso, fue modificado por la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019 y allí no fue contemplada esta medida provisional.

3. El día 28 de octubre vía electrónica la apoderada judicial de la señora Olga Patricia Sierra Giraldo, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación frente al auto admisorio de la demanda, aduciendo su inconformidad, dado que, por un lado, se admite la demanda por cumplir con los requisitos formales y de otro lado, se niega la solicitud de la medida

cautelar en el sentido de la designación de apoyo de manera provisional.

4. El día 25 de noviembre de 2020, se revocó para reponer la decisión adoptada el 26 de octubre de 2020 y se accedió a decretar la medida cautelar de designación judicial de Apoyo en forma provisional, para lo cual se designó como persona de apoyo para que asistiera a la señora Graciela Giraldo De Sierra, a su hija Olga Patricia Sierra Giraldo.
5. Mediante memorial del 09 de diciembre de 2020, la señora María Graciela Giraldo de Sierra, a través de su apoderado general como su mandataria Mónica Alejandra Sierra Giraldo, confirió poder a la abogada Dra. Mariem Chamat Duque, para representar los intereses de la demandada.
6. El día 16 de diciembre de 2020, la trabajadora social, presento informe de investigación socio familiar, en el cual indico los resultados obtenidos, antecedentes, entorno familiar, situación actual, contexto institucional-personal de la titular del acto jurídico y concepto social.
7. La parte demandante, mediante memorial del 15 de enero de 2021, formulo desistimiento de las pretensiones solicitadas en la demanda de SOLICITUD DE ADJUDICACION DE APOYO JUDICIAL para la señora María Graciela Giraldo de Sierra.
8. De la anterior solicitud se corrió traslado a la Procuradora Judicial Para Asuntos de Familia; quien oportunamente se pronunció, aduciendo que dicha solicitud reúne las condiciones necesarias para su procedencia, conforme a los artículos 314 y 315 del C.G.P. Además, solicito se remitiera a la Comisaría de Familia de Montenegro las piezas procesales pertinentes para que en aplicación a las disposiciones de la ley 1850 de 2017, se activara la ruta de atención y adoptaran las medidas necesarias a favor de la señora Giraldo de Sierra.
9. Seguidamente, mediante auto No. 267 del 12 de febrero de 2021, se procedió a aceptar el desistimiento sobre la totalidad de las pretensiones, presentadas por la señora Olga Patricia Sierra Giraldo y se ordenó remitir a la Comisaría Primera de Familia de Montenegro, las piezas procesales pertinentes como son los memoriales enviados por la apoderada de la demandante y el informe social elaborado por la Trabajadora Social.
10. Conforme a la anterior decisión, el día 18 de febrero de 2021, a través de apoderada judicial, la señora Mónica Alejandra Sierra Giraldo, en calidad de apoderada general y representante de la señora María Graciela Giraldo de Sierra, presento recurso de reposición frente al auto que admite el desistimiento, exponiendo lo siguiente:
 - Frente a la decisión principal del Juzgado referente a aceptar el desistimiento de la acción, no se presenta reparo alguno, en virtud de que ello es una facultad discrecional de la parte activa de la Litis. Sin embargo, no ocurre así con la decisión de enviar a la Comisaría de Familia los documentos correspondientes a las piezas procesales aportadas por la demandante y el informe de la Trabajadora social, dejando de lado por completo las manifestaciones y las pruebas documentales aportadas por la parte demandada a través de su representante legal, que hacen parte del caudal probatorio al momento de analizar cualquier tipo de situación concerniente a la señora María Graciela Giraldo de Sierra, debido a que conforme a los hechos de la demanda y la contestación, sale a la luz una problemática personal y familiar, de la cual no se puede tomar elementos parciales pues ellos vulneran el Derecho de Defensa y de Debido Proceso de las partes involucradas.
11. Del recurso se corrió el traslado de ley, por fijación en lista publicada el día 22

de febrero del presente año.

12. Mediante constancia secretarial, se informó que el día 25 de febrero de 2021, se venció el traslado del recurso de reposición en el presente asunto.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición busca que el funcionario que profirió la decisión vuelva sobre ella la reconsidere, para ello debe argumentarse las razones por las cuales se considera que la determinación adoptada es errada. Para la presentación del recurso, la ley le da a las partes un término de tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia, requisito que fue cumplido en este asunto.

Para analizar la inconformidad presentada, lo primero que debe decirse es el 26 de agosto entró en vigencia la Ley 1996, “*Por Medio de la Cual se Establece el Régimen para el Ejercicio de la Capacidad Legal de las Personas con Discapacidad Mayores de Edad*” que modifica las disposiciones contenidas en el artículo 586 C.G.P., si bien es cierto con estas nuevas disposiciones expresamente quedó sin vigencia la medida provisional que se contemplaba en los trámites de interdicción, también lo es que como lo argumentó la recurrente, el artículo 54 señala:

*“Proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorio. Hasta tanto entren en vigencia los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico puede determinar de manera **excepcional los apoyos necesarios para una persona mayor de edad cuando se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto.***

El proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorio será promovido por una persona con interés legítimo y que acredite una relación de confianza con la persona titular del acto.

El juez, por medio de un proceso verbal sumario, determinará la persona o personas de apoyo que asistirán a la persona titular del acto jurídico, teniendo en cuenta la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre estos y la persona titular. La sentencia de adjudicación de apoyos fijará el alcance de los apoyos teniendo en cuenta las normas establecidas en la presente 1996 ley, al igual que el plazo del mismo, el cual no podrá superar la fecha final del periodo de transición.

La persona titular del acto jurídico podrá oponerse a la adjudicación judicial de apoyos en cualquier momento del proceso.” (Resaltado del Despacho).

La Constitución Política Colombiana en su artículo 29, establece: “*El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.*

Teniendo en cuenta el artículo 316 del C.G.P, estipula: “*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

No obstante, **el juez podrá abstenerse de condenar en costas** y perjuicios en los siguientes casos:

(...) 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma

condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.

De acuerdo a lo anterior, si bien la parte demandada interpuso recurso de reposición contra el auto que admitió el desistimiento, su oposición no era respecto a la aceptación del desistimiento, sino frente al numeral tercero de dicho auto, referente a la remisión de las piezas procesales de la parte demandante a la Comisaría de Familia de Montenegro. Por tanto, no se procede a condenar en costas, toda vez que como se dijo anteriormente, la parte demandada no se opuso a la admisión del desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda, iniciado por la señora Olga Patricia Sierra Giraldo.

Ahora bien, centrándonos en el objeto de la inconformidad, esto es la remisión de la totalidad de las piezas procesales aportadas con la contestación de la demanda y las pruebas documentales aportadas con la misma, a la Comisaría de Familia de Montenegro, para que de manera conjunta sean parte del caudal probatorio al momento de analizar cualquier tipo de situación concerniente a la señora María Graciela Giraldo De Sierra, pues considera la parte recurrente, que el no hacerlo vulnera el derecho de defensa y debido proceso de las partes involucrada; quiere hacerse claridad, en el sentido que la decisión adoptada se hizo atendiendo petición de la representante del Ministerio Público. Sin embargo, considera el despacho es viable la petición de la apoderada de la señora Mónica Alejandra Sierra Giraldo, a fin de complementar la información a la funcionaria Administrativa, y le sirvan como elementos adicionales que en conjunto con las demás piezas que ya fueran ordenadas remitirle, para adelantar las acciones que considere pertinentes.

Por lo tanto, sin necesidad de ahondar en más consideraciones, hay lugar a reponer parcialmente la decisión adoptada el 12 de febrero de 2021, y complementar el numeral tercero de la decisión recurrida, para disponer que además de las piezas procesales ordenadas remitir a la Comisaría de Familia de Montenegro, se envíe a esta autoridad, la contestación de la demanda y sus anexos, para que hagan parte de la actuación administrativa que en favor de la señora María Graciela Giraldo de Sierra, allí se adelante.

DECISIÓN

Por lo expuesto y sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARMENIA, QUINDIO.**

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar para reponer parcialmente la decisión adoptada el 12 de febrero de 2021, por medio del cual se admitió el desistimiento sobre la totalidad de las pretensiones, presentado por la señora Olga Patricia Sierra Giraldo, dentro de este proceso de Adjudicación de Apoyos con relación a la señora María Graciela Giraldo de Sierra, por lo expuesto precedentemente.

SEGUNDO: Complementar en consecuencia del ordinal anterior, el numeral tercero de la decisión recurrida, en el sentido de acceder, a que adicional a las piezas procesales que se ordenó remitir a la Comisaría de Familia de Montenegro, se envíe la contestación de la demanda y sus anexos, para que hagan parte de la actuación administrativa que en favor de la señora María Graciela Giraldo de Sierra, allí se adelante.

TERCERO: No Acceder a la condena de costas solicitada, toda vez que la parte demandada no se opuso a la admisión del desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda, como se expuso en la parte motiva.

CUARTO: Ordenar que, por el Centro de Servicios Judiciales, se remitan las piezas procesales a la Comisaría de Familia de Montenegro, Quindío y que fueran ordenadas tanto en la providencia del 12 de febrero del año en curso, como en esta que resuelve el recurso de reposición interpuesto.

QUINTO: Mantener las demás decisiones adoptadas en la providencia recurrida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ**

Firmado Por:

**CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

762e221ac26a43c657cb6ed00d41eac151cc39c73cdcbbed7ca2268608ae86d6

Documento generado en 11/03/2021 10:23:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**